



**Relación de dependencia: Corte Suprema hace ceder aplicación de Art. 23 LCT,  
por desestimación de las notas tipificantes**

Análisis del fallo “Pastore” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

NOTA A FALLO

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: HUGO DANIEL TARIFA**

**Legajo: DNI: 21649014**

**Fecha de entrega: 26/06/2022**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2022**

**Alumno: Hugo Daniel Tarifa**

**DNI 21649014**

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

**Autos:** “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa PASTORE, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires s/ despido” para decidir sobre su procedencia.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

**Fecha:** 26/06/2022

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi* de la CSJN **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **a)** antecedentes legislativos. **b)** Antecedentes de la Doctrina **c)** Antecedentes Jurisprudenciales **V.** Postura del autor **VI.** Conclusión **VII.** Referencias bibliográficas.

### **I-Introducción**

La tutela laboral en la República Argentina encuentra regulación en la ley de Contrato de Trabajo 20744 (en adelante LCT). En su plexo normativo refiere que, constituye trabajo toda actividad lícita prestada en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración Art.4 LCT. En tanto el contrato de trabajo se da cuando una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo la dependencia de ésta Art.21 LCT. Tiene como carácter la subordinación, se hace necesario para la tipificación de un vínculo laboral observar la existencia de la dependencia en sus tres aspectos: económico, técnico y jurídico. Grisolia (2014).

El caso bajo análisis, fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: **"Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido", para decidir sobre su procedencia.** La parte actora la constituyó Adrián Pastore, de profesión médico de la especialidad anestesiología, que por un lapso mayor a los 25 años, realizó tareas propias de su profesión para el Hospital Italiano de Buenos Aires, éste último por cuestiones disciplinarias resolvió despedirlo. Ante tal situación, Pastore demandó para que se reconozcan los servicios que prestó en la institución de asistencia médica, fueron desarrollados en el marco de un contrato de trabajo y no con carácter de trabajador autónomo, como lo sostuvo la demandada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la controversia y, dijo al respecto que la labor en los servicios prestados por el

profesional médico al hospital, fueron en carácter de locación de servicio y de naturaleza civil y no correspondió con la naturaleza amparada por la normativa laboral.

El problema jurídico que emergió estuvo dado por la contradicción normativa respecto a cual tipificación era la correcta, la Corte desplaza el art. 23 LCT por el art. 1252 Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), fundamentó el apartamiento del carácter laboral del pleito, al considerar que las causas que la doctrina denominó, como las notas típicas para la existencia de relación de subordinación laboral, no estuvieron presentes en el hecho. Desplazó de ese modo toda presunción de existencia del contrato de trabajo Art. 23 LCT en su lugar se interpretó que tenía naturaleza civil.

La controversia a resolver por el máximo tribunal, se dio en la contradicción planteada entre dos normas que tratan el mismo supuesto fáctico, y que no pueden aplicarse al mismo tiempo ¿cuál es la norma correcta a aplicar? Esto surge en relación a cuál de las dos normas del ordenamiento jurídico debe apelarse, a fin de resolver si la naturaleza jurídica del vínculo que unió al médico anestesiólogo con el nosocomio, tiene carácter civil o laboral. A las claras, la Corte se encontró con lo que Moreso y Vilajosana (2004) definen como antinomia o contradicción normativa, que se da cuando un determinado caso, el cual es identificado de un universo de ellos en un sistema normativo, si y sólo si éste caso, se corresponde con al menos dos soluciones incompatibles entre sí (pág. 105).

La LCT 20744 no define en su normativa la relación de dependencia laboral, lo cual obliga a buscar una respuesta en lo aportado por la doctrina. Dada la conclusión de la Corte, luego de analizar los hechos, determina por diferentes razones, ausencia de lo que doctrina y jurisprudencia consideran presupuestos necesarios para establecer el vínculo de relación de dependencia, ellos son los tres tipos de subordinaciones: técnicas, jurídicas y económicas. Su conclusión se inclinó en resolver que la relación existente fue de naturaleza civil.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Adrián Pastore, médico anestesiólogo que prestó servicio por lapso mayor a los 25 años (1/8/1981 a 27/12/2006) en Hospital Italiano. Por cuestiones disciplinarias fue despedido de la institución. Por ello inicia una demanda laboral en primera instancia donde reclama los rubros indemnizatorios provenientes de un despido incausado, por considerar que el vínculo que lo unía era de naturaleza laboral amparado en el Art. 23

LCT, configurativo de los Arts. 21 y 22 del mismo plexo normativo. Por otra parte el hospital, al contestar la demanda niega los hechos y los fundamenta en la autonomía imperante en el desempeño laboral por parte del médico, adujo que la relación que los unió fue en carácter de locación de servicios regulada civilmente. Fallando el *a quo* en tal sentido.

El promotor de la demanda, apela la decisión ante el tribunal *ad quem*, para recaer en Sala VI de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) fundamenta y resuelve que, el vínculo que unía a las partes actora y demandada, tuvo carácter laboral. Por lo que esta última, dedujo recurso extraordinario federal, el que denegado habilita la instancia para acudir en queja al arbitrio judicial de CSJN que en sentencias de fecha 19/02/2015, resuelve dejar sin efecto la sentencia de la Sala VI, y ordena se dicte un nuevo pronunciamiento, cita como precedente a “Cairone” (Fallo 338:53). Vuelve al tribunal de alzada para su cumplimiento.

Recepcionado por Sala IX de CNAT, considera que el tribunal cimero, se concentró en tutelar las garantías de la defensa y no cuestiones de derecho común, en consecuencia confirmó lo resuelto primeramente por la CNAT. Nuevamente la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que denegado, habilitó la instancia para derivar en queja ante la CSJN.

La Corte, en lo pertinente adhirió a lo fallado en su primera intervención, resolvió revocar la sentencia recurrida y confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Declaró la procedencia del recurso extraordinario. Y en cuanto a las costas dispuso se esté por lo prescripto en el Art. 68 in fine Ley 17454 Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación Argentina. Dictó sentencia definitiva al pleito.

### **III Análisis de la *ratio decidendi* de la CSJN**

El objetivo en este acápite es, reconstruir las premisas argumentativas que tuvo en cuenta el tribunal cimero, para sustentar su decisión de considerar a la naturaleza jurídica del vínculo que unió a Pastore con el Hospital Italiano, dentro del marco del Derecho Civil bajo la regulación del contrato de locación de Servicio.

En primer lugar, la Corte para así decidir utiliza un argumento en el plano del contexto lingüístico de interpretación, al razonar el artículo 23 de la LCT, con un criterio restrictivo, por considerar al modo que el médico prestó servicios, en nada tenía que ver con una relación de dependencia laboral. En el caso de marras el tribunal cimero entendió que, el *a quo* no valoró adecuadamente en términos probatorios, las

circunstancias que rodearon el modo en que Pastore prestó servicio como médico anesthesiólogo en el Hospital Italiano. Naturalmente es sabido que, la cuestión de hecho y prueba compete al juez natural que entendió en la causa, no es óbice que la Corte, se refugie en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y, hacer lugar al recurso de queja por ser aquella valoración una cuestión dogmática que, nada tiene que ver con la derivación razonada del derecho vigente.

Sostuvieron los ministros Maqueda y Highton de Nolasco que, el hecho valorado por el tribunal aquo, respecto al modo de pago de los honorarios por parte de la demandada con el actor Pastore; en cuanto a AAARBA como agente de facturación, retención y cobro de honorarios, por lo que cobraba una comisión, fuera ponderado de manera insuficiente por los jueces de grado anterior.

La Corte desarrolló en el precedente “Cairone”, las notas que tipifican una relación laboral, teniendo en cuenta la subordinación técnica, jurídica y económica del trabajador con respecto a su empleador. Dicho esto, en el caso en examen, al hecho de que el profesional recibiera honorarios solamente, cuando su participación como médico se hacía efectiva, no reúne las características de remuneración como lo entiende la LCT y, por tal no configura subordinación económica. En éste sentido, el hecho de que Pastore, al haber participado de la confección de una guía que establecía el modo de actuación de los médicos y la elección de los mismos, lo transformaba en un empresario que asume riesgos en los términos del artículo 5 de la LCT, ese aspecto de inclusión en la organización y dirección de la empresa, permitió que la relación adquiriera carácter autónomo.

Por todo lo expuesto es que, la Corte decide desplazar la presunción del artículo 23 de la LCT, al considerar que la prestación de servicio en el modo autónomo que realizó Pastore con el Hospital Italiano, en nada tiene que ver con una prestación dependiente y de carácter laboral, por tanto no pudo activar la presunción de considerar ese vínculo como tal. Es más, el hecho de la autonomía de la voluntad en que, libremente Pastore aceptó la relación con el hospital, hace aplicable la segunda parte del artículo cuando dice que, no será laboral si queda demostrado que se actuó con el carácter de empresario a quien presta el servicio.

En segundo lugar, la otra línea argumentativa utilizada por el tribunal fue, la doctrina desarrollada en otros precedentes, sobre la naturaleza jurídica del vínculo que une a los profesionales de la salud con los establecimientos donde prestan sus servicios. En ese orden de ideas, en el caso “Cairone”, que puede aplicarse analógicamente y que

fue resuelto en el mismo año que el caso en análisis, los jueces ya habían dicho que se trataba de un hecho con naturaleza civil, como en el precedente “Rica”, que los antecede y con sentencia similar, en que se reconoce el carácter civil del vínculo.

#### **IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el fallo Pastore que se analiza, el hecho controvertido es la naturaleza jurídica del vínculo entre el contrato de trabajo y locación de servicio. Surge del análisis que, la controversia está en el plano de la relevancia normativa, en la dificultad de encontrar la norma aplicable, también conocida como indeterminación del derecho. Como se dijo que, lo controvertido era si el vínculo era laboral o civil. La doctrina laboralista sostiene que es trabajo, definido en sentido amplio, por la Real Academia Española como, “cosa que es resultado de la actividad humana...” (RAE, 2021). Al respecto sostiene, Grisolia (2015) “En sentido amplio se puede definir el trabajo humano como toda actividad realizada por el hombre... tiene por objeto convertir las cosas, es decir, transformar la realidad” (pág. 14). También se expidió al respecto, el autor Fernández Madrid (2007) calificándolo como “... medio de sustento del hombre y de su realización como persona y como integrante de una comunidad a la que pertenece.” (pg.1). Introducidos en el tema, para que exista contrato de trabajo la ley laboral exige que la persona física, se obligue realizarlo en favor de otra y bajo la dependencia de ésta, sin importar el plazo, recibiendo en pago una remuneración Art.21 LCT.

##### **a) Antecedentes Legislativos**

La ley marco en nuestro ordenamiento jurídico interno que, regula el contrato de trabajo es la LCT y, define al mismo como “...actividad lícita prestada en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.” Art. 4. En cuanto a la relación contractual, expresa “habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta...” Art. 21 LCT, lo cual supone un acuerdo de voluntades, siendo allí donde se alcanza la perfección del mismo. Cuando la Corte define como civil el vínculo por el hecho de que Pastore, cobraba honorarios solo cuando hacía efectiva su participación como médico, el máximo tribunal hizo caso omiso a nuestro ordenamiento jurídico y también a convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de remuneración. Tal es así que la LCT en su articulado establece que remuneración como contraprestación

que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo Art. 103 LCT. También regula al respecto el Convenio 95 de La (OIT, 1949), que promueve la protección del salario, entendiéndose como tal a “...la remuneración o ganancia debida por un empleador a un trabajador resultado de un contrato de trabajo... (Art.1).

La Corte entiende el hecho de que Pastore, cobrara los honorarios a través de una empresa intermediaria, denominada AAARBA revestía del carácter de independiente al médico, sin tener una relación jerárquica dependiente con el hospital, ya que quien efectivamente hacía el pago no era el nosocomio. Sin embargo dicha postura no es abonada por nuestro ordenamiento interno ya que la LCT permite que el pago de una remuneración se haga a través de un intermediario.

En el otro extremo de la controversia del caso está el contrato de locación de servicio, contenido en el CCCN figura en la cual se basó la Corte para así decidir y es definido como contrato de servicio, a aquel en el cual una parte se compromete a realizar una tarea remunerada independiente del resultado en tanto también dice “...los servicios prestados en relación de dependencia se regirán por las normas de derecho laboral” Art. 1252 CCCN.

#### **b) Antecedentes Doctrinarios**

En lo que al derecho internacional en materia de derechos humanos respecta, tampoco abona la postura de la Corte al considerar que el vínculo que unió a Pastore con el hospital no tenía naturaleza laboral, ya que los derechos laborales cada vez, son más considerados derechos humanos en el sentido de que no se puede separar al trabajo de la persona que trabaja, hace a la dignidad humana. En esa línea así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) cuando reza su “Artículo 23. – 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

En cuanto a la dignidad, como derecho inalienable del hombre, respecto a lo cual el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) en su Preámbulo la reconoció como derechos intrínsecos de la condición humana, siendo los Estados miembros quienes deberán procurar su protección.

En ese orden de ideas la Organización Internacional del Trabajo (OIT,1919), refiere a que es deber de los Estados miembros en su calidad de garantes, dictar normas, cumplir y exigir su cumplimiento en los aspectos tendientes a proteger los derechos de

los trabajadores, y en concreto su Recomendación 198/2006 (OIT, 1919) como fuente del derecho del trabajo dice que, es deber de los Estados que sus políticas, deben apuntar a desanimar toda circunstancia propicia para el fraude laboral, perjudicando al trabajador, privándolo del principio protectorio de las normas que sus legislaciones deberán definir, conteniendo otros aspectos laborales a tener en cuenta por los Estados miembros, para que una relación sea considerada de dependencia. Ya en el contexto de nuestro país, para Grisolia (2015) el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, como norma rectora del Estado Argentino, cuyo contenido fundamental está dado en los contenidos protectorios, considera que por su carácter requiere de otras normas reglamentarias (pág. 56). Al respecto Ackerman (2017) interpreta que “el Art. 14 bis, dicta normas que protegen al trabajador donde exista una situación de dependencia” (pág.15) nos permite inferir que, excluye al prestador de servicio que goza de autonomía.

El derecho laboral, no define expresamente qué es la relación de dependencia, nos dice Grisolia (2014) “...sus elementos tipificantes hay que buscarlos en la doctrina, poniendo su acento en la jurídica y desentendiendo la técnica y principalmente la económica...” (p.60). El autor que se mencionó además sostiene, con respecto a que la relación de dependencia se caracteriza por la subordinación en sus tres sentidos. Esta parte no apoya lo sostenido por la Corte, por cuanto para Grisolia (2015) La subordinación técnica: el trabajador somete su actividad a directivas, pareceres y objetivos de otro, éste aspecto parece desdibujarse cuando se trata de capacitados profesionalmente, aun así no es suficiente para su exclusión. La subordinación Económica: El trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración, pero, no se beneficia ni perjudica por el resultado de la labor a las que es ajeno. En tanto que la Subordinación Jurídica: principal característica para configurar la dependencia y, consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa.

En opinión del Doctor. Alberto Chartzman Birenbaum sostuvo en los fundamentos del fallo, la demandada sostenía la inexistencia de relación de dependencia y que el riesgo económico corría por cuenta del anesthesiólogo, los honorarios eran proporcionales a sus intervenciones médicas. Pastore como en su precedente Cairone, el pago de las remuneraciones por parte de terceros, es una de las cuestiones fácticas en común razón por la cual también considera la ausencia de subordinación económica.



### **c) Antecedentes Jurisprudenciales**

Cuando la Corte sostiene, que el vínculo que une a Pastore con el Hospital, es porque en el precedente “Cairone” desarrolló los aspectos con lo que sostuvo la naturaleza civil como contrato de servicio. En sentido contrario hay jurisprudencias que apoyan la relación de dependencia. Tal el caso en que el accionante se encontraba investido de autoridad para la elección de otros médicos de cabecera del nosocomio, dentro de la estructura empresarial ajena a él, fallo que fuera citado por CNAT Sala VI en el caso que nos ocupó, dejó evidenciada la dependencia CNAT, Sala IV, SD 64480 del 12-6-90, “Szlit Marcos c/PAMI”. Así también, otras doctrinas dejaron sentado que el hecho de estar inscripto y emitir facturas no era obstáculo para que exista relación de dependencia laboral, plasmado en fallo CNAT, Sala III, SD del 28/8/03, “Paulette Ricardo Manuel c/ Maxsys Argentina SA y otro s/despido”.

### **V.- Postura del autor**

Relacionado a los argumentos esgrimidos por la Corte, expresó no estar de acuerdo con los fundamentos expuestos en el caso, al decidir sobre la naturaleza civil del vínculo que unió al médico con el nosocomio, causa sorpresa la presunta vehemencia en el tratamiento del caso por parte de la Corte, donde su análisis estuvo concentrado en marcarnos la inexistencia de las características del contrato de trabajo, por sobre el análisis de la presencia de los presupuestos necesarios en una locación de servicio a los cuales no fueron tratados. Durante el análisis del caso, puede determinarse que no se activó la presunción del art. 23 de la LCT, pese haberse logrado los extremos probatorios de su existencia a través de los elementos requeridos por la doctrina, para configuración de las notas típicas de relación de dependencia. Se advierte un problema interpretativo en la valoración de la prueba, lo cual generando un conflicto normativo, entre dos normas antagónicas y de distinta naturaleza que podrían ser aplicadas.

Considero en primer lugar, la Corte no analiza los principios protectorios del vínculo laboral tutelados por la Constitución Nacional en su Art. 14 bis, ellos son a los que la doctrina denomina tríada de reglas, constituida por los mencionados a continuación: la regla “in dubio pro operario”; luego la que manda la “aplicación de la regla más favorable para el trabajador”; por último, la regla que dispone el deber de “respetar las condiciones más favorables para el trabajador”, todos receptados por la

LCT, considero que dichos extremos se encuentran presente en los hechos del caso en estudio, aunque no son los únicos argumentos a favor de la postura.

En segundo lugar, no trata el principio de “primacía de la realidad”, el cual otorga prioridad a los hechos ocurridos que, son palpables por los sentidos en diversos actos concretos, entre otros mencionamos, atención médica a los pacientes que concurrían al hospital, que dichos pacientes lo eran del nosocomio y no eran atendidos en forma particular en consultorio propio, para lo cual el médico no tenía colaboradores propios con los que estuviera obligado laboralmente, utilización de herramientas e insumos provistos por el nosocomio.

En cuanto a la subordinación económica, el hecho de que cobre sus remuneraciones a través de un tercero como argumento esgrimido por la Corte, no le quita el carácter de laboral, el art. 103 de LCT define a la contraprestación, es la percibida por el trabajador como remuneración, por servicios o por haberse encontrado a disposición del empleador. Agrega que, la irregularidad entre los montos liquidados responde a la cantidad de tarea que el médico realizaba, encuentra su tipo en lo que la LCT denomina trabajo por unidad de obra o a destajo, tal cual encuadra en los arts. 104 y 112 del citado cuerpo legal, al argumentar que los montos que percibía no eran propios de una relación laboral, pretendiendo reforzar lo dicho, con lo discontinuo en la numeración de las facturas emitidas por Pastore al hospital como monotributista. Consideró que, pertenecer a la categoría de monotributista respondía a lo denominado como doctrina de los actos propios, Aspectos que, son insuficientes para desplazar ésta subordinación.

La Corte, en relación a la dependencia jurídica consideró de peso el hecho de que, el médico no haya reclamado que su vínculo por más de veinticinco años sea reconocido como laboral durante ese tiempo, respecto a lo cual sostengo que, no lo hizo porque Pastore constituía el eslabón más débil de la relación y, hacerlo ponía en peligro su continuidad en el nosocomio; lo cual no es óbice para que pierda el carácter laboral del vínculo por su carácter de irrenunciable conforme expresado el art. 12 LCT; ya en el otro extremo la Corte nada dijo respecto que, la demanda como parte con mayor poder en la relación, durante todo ese lapso de tiempo no se expresó de manera tal que dejara en claro el carácter no laboral del vínculo.

Por lo expuesto y, contrario a lo fallado por la Corte, en el caso afirmo la existencia de un vínculo de relación de dependencia laboral entre el médico y el hospital conforme la ley de rito. Al respecto, se encuentran fallos en tal sentido como el dictado por CNAT Sala VIII en fallo “Baeza, Valeria Silvia c/ Sociedad Hospital Español de Beneficencia s/despido” de fecha 07/08/2020, en el cual se resolvió en favor del carácter laboral del vínculo, sin ser el único, es un antecedente importante para dilucidar la naturaleza de hechos análogos al analizado. Contrastando con el fallo “Rica”, como precedente importante en favor de resolver en darle un carácter autónomo al vínculo.

La solución a la controversia, procura dejar determinados los vínculos de dependencia laboral, a diferencia de aquellos que deben ser interpretados como labor de las profesiones independientes que, no tienen afinidad con la legislación laboral, lo cual sentará precedente, dará lugar a nuevos paradigmas, traerá aparejada una clara definición al caso, y redundará en evitar el fraude laboral en futuros hechos análogos.

## **VI.- Conclusión**

A modo de recapitulación como advertimos, se origina el caso con la demanda de un médico contra el hospital. Una parte sostiene que el vínculo fue en el marco de una relación de dependencia laboral en tanto que, la otra parte reconoce que hubo un vínculo pero, que se desarrolló en una locación de servicio con carácter de autónomo y de naturaleza civil. El caso, luego de pasar por varias instancias llega a la CSJN la cual ante la existencia de dos normas antagónicas, debió resolver cual es la pertinente para su aplicación y, según la CSJN en su análisis, inclina el decisorio en reconocerle carácter civil al hecho.

Se destaca que, la doctrina mayoritaria no abona al criterio adoptado por la Corte y, la principal categoría que emerge de este análisis es la relación de dependencia en el conflicto entre los profesionales médicos y los hospitales. Entre los fundamentos doctrinales, se encuentra sustento en las notas típicas que definen una relación laboral, en el caso en examen el tribunal actuó dando preferencia a la autonomía de la voluntad, en consecuencia sesgó el análisis de esas notas tipificantes.

Por lo que se advierte, lo fallado no zanja la cuestión, obligando en el futuro analizar cada caso en particular, poniendo especial énfasis en las notas típicas de la relación de dependencia, como en las circunstancias fácticas que lo circundan.

## VII.- Referencias bibliográficas

### Doctrina

Ackerman, Mario E. y Mazza Miguel A. (2017). *Manual de Elementos de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores.

Birenbaum “La Corte Suprema de Justicia de la Nación frente al desplazamiento del Art. 23 LCT” (Casos Cairone y Pastore) de: <http://congresosartra.com/CORDOBA2015/PONENCIAS/CSJN%20CASOS%20CAIRONE%20Y%20PASTORE-BIRENBAUM.pdf> (consultado el día 8/6/2022)

Fernández Madrid, Juan C. (2007) *Tratado Práctico del Derecho del Trabajo*. Tomo I, 3° ed. Act. y ampl. Buenos Aires, La Ley.

Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. (2003). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura.

Grisolía, J. A. y Ahuad, E. J. (2014). *Ley de Contrato de Trabajo*. 5° ed. Buenos Aires, Editorial Estudio.

Grisolía, Julio A. (2015) *Manual de Derecho Laboral*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.

Lorenzetti, Ricardo L. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado*, Tomos V y VI. Buenos Aires, editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

Moreso, Juan J. y Vilajosana, Josep M. (2004) *Introducción a la Teoría del Derecho*, Madrid, Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

### Legislación

Constitución Nacional Argentina

Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

O.I.T Convenio sobre la protección del salario, 1949 (Entrada en vigor: 24 septiembre 1952).

Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (BO 08/10/2014)

Ley n° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo. (BO 13/05/1976).

Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación BUENOS AIRES, 18 de Agosto de 1981 Boletín Oficial, 27 de Agosto de 1981

### Jurisprudencia

CSJ “Cairone, Mirta Griselda y otros C/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido”

CSJ 9/2014 (50-RI/CS1 y otros RECURSOS DE HECHO Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y otros s/ despido.

CNT 17569/2007/CA1 SALA IX 21-12-16 para dictar sentencia en los autos caratulados “PASTORE ADRIAN C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/DESPIDO”

CNAT, Sala IV, SD 64480 del 12-6-90, “Szlit Marcos c/PAMI”

CNAT, Sala III, SD del 28/8/03, “Paulette Ricardo Manuel c/Maxsys Argentina SA y otro s/despido”

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII. (07 de Agosto de 2020). “Baeza, Valeria Silvina c/ Sociedad de Beneficencia Hospital Español s/despido”.

### **Otros**

Diccionario de la Real Academia Española (2021)